Producto 3

Proyecto de reglamento general del Código Orgánico del Ambiente:

Potestad sancionadora

Autores:

Tammy Vallejo y Juan Pablo Sáenz

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 397 de la Constitución de la República permite que cualquier persona natural o jurídica, colectivo o grupo humano, independientemente de su interés directo, acuda a las instancias administrativas y judiciales competentes para obtener una tutela efectiva en materia ambiental;

Que el numeral 1 del artículo 397 de la Constitución de la República y el artículo 313 del Código Orgánico del Ambiente dispone que la carga de la prueba sobre la existencia de daño ambiental potencial o real recaerá sobre el operador o gestor de la actividad;

Que el segundo inciso del artículo 396 de la Constitución de la República dispone que la responsabilidad por daños ambientales es de naturaleza objetiva;

Que el inciso final del artículo 396 de la Constitución de la República dispone que las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles;

Que los artículos 24, 26 y 27 del Código Orgánico del Ambiente le otorga a la Autoridad Ambiental Nacional y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados atribuciones específicas para sancionar el cometimiento de infracciones administrativas ambientales;

Que el tercer inciso del artículo 320 del Código Orgánico del Ambiente dispone que *"la obligación de la reparación integral se impondrá en todas las infracciones en la cuales exista la responsabilidad y ocurrencia de daños ambientales"*;

Que el procedimiento sancionador y el procedimiento de ejecución coactiva contenidos en el Código Orgánico Administrativo son de aplicación y uso obligatorio por parte de los organismos que conforman el sector público.

LIBRO SÉPTIMO
DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS AMBIENTALES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

TITULO II
POTESTAD SANCIONADORA

CAPÍTULO I
REGISTRO PÚBLICO DE SANCIONES

Art. xx.- Registro Público de Sanciones.- El Registro Público de Sanciones es parte del Sistema Único de Información Ambiental y lo administra la Autoridad Ambiental Nacional. La información será actualizada por la Autoridad Ambiental Competente.

El Registro Público de Sanciones es público, de soporte electrónico, de libre y fácil acceso a todas las personas, y debe contar con una función de búsqueda.

Concordancias:
COA 19, 170.3, 301

Art. xx.- Contenido del Registro Público de Sanciones.- El Registro Público de Sanciones contiene como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de las personas naturales o razón social de las personas jurídicas, responsables de la infracción;
b) Las infracciones, y un detalle de la responsabilidad por los daños ambientales;
c) La sanción impuesta, incluyendo el monto de la multa y las medidas de reparación integral de los daños ambientales impuesta por la Autoridad Ambiental Competente;
d) Información del expediente, incluyendo el número o identificación de la resolución sancionadora y su estado;
e) Imagen digital de la resoluciónón sancionadora, y;
f) Otra información que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Concordancias:
COA 301

Art. xx.- Actualización del Registro.- Es responsabilidad de la Autoridad Ambiental Competente actualizar la información en el Registro Público de Sanciones a medida que ésta se genere.

Concordancias:
COA 170.3, 301

Art. xx.- Registro Público de Sanciones y circunstancias atenuantes y agravantes.- La autoridad administrativa sancionadora verificará los casos de reincidencia en el Registro Público de Sanciones para la aplicación de las circunstancias atenuantes o agravantes.

Concordancias:
COA 329, 330, 19, 301

Art. xx.- Acceso a la información en materia ambiental.- Las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que soliciten acceso a cualquier tipo de información ambiental, incluida la información que sustenta el contenido del Registro Público de Sanciones no requieren justificar interés alguno, con sujeción a las limitaciones previstas en la legislación aplicable.

En los casos en los que la Autoridad Ambiental Competente no disponga de la información solicitada, informará al solicitante sobre la autoridad a la que puede dirigirse. La denegación total deberá ser por escrito, motivada y dentro de los plazos correspondientes.

COA 9.6, 304
LOTAIP 6, 17

Art. xx.- Promoción del Registro Público de Sanciones.- Las Autoridades Ambientales Competentes tienen la obligación de promover el conocimiento del contenido del registro por parte de la ciudadanía, informando por lo menos una vez al año sobre las sanciones aplicadas y la determinación de responsabilidades ambientales realizadas en el año calendario anterior, con el detalle de sus infractores, ordenadas por fecha, gravedad u otro criterio que determine la Autoridad Ambiental. [**ESTO DEBE SER APROBADO POR EL MINISTRO**]

Concordancias:
COA 9.6, 301, 304

CAPÍTULO II
DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Art xx.- Herramientas de control.- La Autoridad Ambiental competente ejercerá su facultad de control de manera previa, concurrente y posterior, a través de las siguientes herramientas:

a) Autorizaciones administrativas y títulos habilitantes;
b) Normas técnicas;
c) Sistemas de trazabilidad;
d) Acuerdos, contratos, convenios, y otros actos bilaterales;
e) Otras que la Autoridad Ambiental Nacional determine.
f) Otras establecidas en el Código Orgánico Ambiental

Ante la solicitud de la Autoridad Ambiental Competente, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas deben prestar su apoyo, cooperación y auxilio en la ejecución de las labores de control.

Concordancias:
COA 24

Art. xx.- Defensa de los derechos de la naturaleza.- Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades no necesitan justificar ningún tipo de interés para solicitar a la Autoridad Ambiental Competente la adopción de medidas para la tutela de los derechos de la naturaleza.

De igual manera, quien presente acción judicial por daños ambientales en representación de la naturaleza en los términos establecidos por el Código Orgánico General de Procesos, no necesita justificar su interés para hacerlo.

La presente disposición no le es aplicable a los procesos judiciales por los daños y perjuicios causados a particulares como consecuencia del daño ambiental. Éstos se tramitarán conforme las disposiciones aplicables del Código Civil y el Código General de Procesos.

Concordancias:
CRE 397.1
COA 304
COGEP 38

Art. xx.- Medidas provisionales preventivas y de protección.- Toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, de manera individual o colectiva, puede solicitar a la Autoridad Ambiental Competente el dictamen de las medidas provisionales preventivas contempladas en el Código Orgánico del Ambiente y las medidas provisionales de protección del Código Orgánico Administrativo.

La Autoridad Ambiental Competente debe analizar sin dilaciones los pedidos de medidas provisionales preventivas, y ordenarlas o negarlas mediante acto administrativo motivado sin que medie procedimiento administrativo previo.

Ante la solicitud de la Autoridad Ambiental Competente, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas deben prestar su apoyo, cooperación y auxilio en la ejecución de medidas provisionales preventivas.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá los formatos de aquellos sellos, adhesivos, y demás instrumentos que sean necesarios para viabilizar la ejecución de estas medidas por parte de las Autoridades Ambientales Competentes.

Concordancias:
COA 95, 304, 309
COAM 180

Art. xx.- Acusación particular en el proceso penal.- La Autoridad Ambiental Competente debe presentar acusación particular dentro de toda instrucción fiscal que se inicie por presuntos delitos ambientales.

Concordancia:
COA 8.3

TITULO III
DISPOSICIONES AMBIENTALES EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. xx.- Finalidad del procedimiento sancionador.- El procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad:

1. Determinar y sancionar el cometimiento de infracciones ambientales, y;
2. Determinar la inexistencia o existencia de daño ambiental y, en este caso, ordenar la ejecución de las medidas de reparación integral correspondientes.

Concordancias:
COA 289, 290, 292, 320, 321

Art. xx.- Fases del procedimiento sancionador. El procedimiento administrativo sancionador consta de dos fases:

1. La fase de instrucción, a cargo del órgano o servidor público instructor, que culmina con el dictamen de éste, y;
2. La fase de resolución, a cargo del órgano o servidor público sancionador, que culmina con el acto administrativo que resuelve el proceso sancionador.

Concordancias:
COAD 248.1, 250, 255, 256, 257, 260

Art. xx.- Infracciones flagrantes. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador que se entrega a la persona o personas presuntamente responsables de la infracción se incorporará en los formatos establecidos previamente por la Autoridad Ambiental Nacional, o en cualquier instrumento disponible, de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Dicho acto de inicio puede contener, en los casos que sea aplicable, la orden de las medidas cautelares necesarias y aplicables según este reglamento y la ley.

Concordancias:
COAD 252

Art. xx.- Cooperación para la identificación del inculpado.- Si la información de la persona o personas presuntamente responsables de la infracción está incompleta o contiene errores, el órgano o servidor público instructor debe solicitar a las diferentes personas naturales o jurídicas información que ayude a identificar al inculpado a través de todos los medios disponibles. Se propiciará la celebración de acuerdos con las distintas entidades con el fin de agilitar la identificación de los inculpados.

Concordancias:
COAD 28, 41

Art. xx.- Informe técnico.- Cuando del ejercicio de la facultad de control o seguimiento del órgano competente se evidencie el posible cometimiento de una infracción, se remitirá un informe técnico con el detalle de los resultados de la fase de seguimiento y control al órgano o servidor público instructor para el inicio del procedimiento sancionatorio respectivo. La calificación de los hechos en un tipo de infracción que se haga en el informe técnico, o en cualquier otro documento que dé inicio al procedimiento sancionador no es vinculante para el órgano o servidor público instructor.

Concordancias:
COAD 24.16

Art. xx.- Contenido del informe técnico.- El informe técnico al que hace referencia el artículo precedente debe estar debidamente suscrito por el funcionario que lo emite, y debe contener al menos:

1. Nombres completos del inculpado, en caso de conocerlos, así como su número de cédula de ciudadanía o pasaporte, y en general toda la información que pueda ayudar para identificarlo.
2. Descripción detallada de los hechos relevantes, incluyendo los daños potenciales o reales identificados.
3. Elementos adicionales (anexos) que sean útiles en la sustanciación del procedimiento, incluyendo elementos para la identificación de la persona o personas presuntamente responsables de la infracción, tales como fotografías y mapas, o muestras.
4. La identificación de la posible infracción cometida.

Art. xx.- Cadena de Custodia.- Todos los elementos que puedan tener valor probatorio deben ser manejados dentro de una estricta cadena de custodia, acreditando y preservando su identidad y estado original; deben quedar registradas formalmente las condiciones del elemento, las personas que intervienen en su retención, su recolección, envió, manejo, análisis y conservación.

Son responsables de su aplicación tanto los funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente, como los funcionarios de otras instituciones en el ámbito de sus competencias.

Concordancias:
COA 128, 210

Art. xx.- Reintroducción de especies de vida silvestre.- En cualquier etapa del procedimiento sancionador en donde se haya ordenado la retención de especímenes de vida silvestre, se debe ordenar su reintroducción cuando se determine técnicamente que resulta procedente y adecuado. En este caso se levantarán actas con los respaldos necesarios que dejen constancia del estado y características del espécimen retenido, así como de cualquier otro elemento que sea relevante para la sustanciación del procedimiento sancionador o el inicio de otras acciones legales.

Si la retención es ordenada como parte de una acción civil o penal, la Autoridad Ambiental Nacional solicitará al fiscal o juez el levantamiento de la medida para proceder a la reintroducción del espécimen, acompañando los respaldos técnicos

correspondientes y ofreciendo su colaboración para el levantamiento de las actas mencionadas en el inciso precedente.

Concordancias:
COA 24.9

Art. xx.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. El reconocimiento de la responsabilidad en el cometimiento de una infracción y en la ocurrencia de daños ambientales por parte del infractor, pone fin al procedimiento sancionatorio y da lugar a la imposición de las sanciones aplicables con la reducción especificada en el artículo 328 del Código Orgánico Ambiental, sin perjuicio de la obligación de ordenar las medidas de reparación integral necesarias y otros elementos que debe contener la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, conforme lo previsto en este reglamento.

Concordancias:
COA 10, 328
COAD 253

Art. xx.- Notificación a fiscalía. Los servidores públicos instructor y sancionador tienen la obligación de remitir a Fiscalía copia del expediente sancionador, junto con la denuncia correspondiente, en cualquier momento en el que presuman que los hechos puestos a su conocimiento puedan ser constitutivos de delito o contravención penal. Esto no suspenderá ni influirá de manera alguna en el proceso administrativo sancionador, el que deberá continuar con normalidad.

Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo que antecede, todo funcionario de la Autoridad Ambiental Competente tiene la obligación de informar inmediatamente a la fiscalía cuando conozca del posible cometimiento de un delito o contravención penal.

Concordancias:
COA 301
COIP 277
COAD 259

Art. xx.- Inexistencia de daño ambiental. La inexistencia de daño ambiental debe ser probada por el inculpado en la fase de instrucción del procedimiento sancionador.

Concordancias:
COAD 255

Art. xx.- Valor de las actuaciones de la Autoridad Ambiental Competente.- Los hechos constatados por la Autoridad Ambiental Competente, informes o cualquier otro elemento que haya servido como base para el inicio del procedimiento sancionador, inclusive los provenientes de actuaciones realizadas por sujetos a los que la Autoridad Ambiental Competente encomendó tareas de colaboración en las fases de control y seguimiento, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

Concordancias:
COAD 256

Art. xx.- Contenido del dictamen.- El dictamen del órgano o servidor público instructor en materia ambiental debe contener:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.
7. El señalamiento de inexistencia o existencia de daño ambiental y, en este caso, la identificación de su presunto responsable y el correspondiente nexo causal.
8. El señalamiento de las medidas de reparación integral que deben ser ejecutadas por el responsable del daño ambiental; y/o, la liquidación de los gastos incurridos por el Estado en la ejecución de las medidas ejecutadas en ejercicio de su actuación subsidiaria;
9. El señalamiento de las medidas de reparación integral que ya han sido ejecutadas por el responsable y autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente, en caso de haberlas;
10. El cálculo de las costas procesales y los costos que la Autoridad Ambiental Competente haya cancelado a terceros por la ejecución de medidas provisionales.

En los procedimientos iniciados con la exclusiva finalidad de determinar y reparar integralmente daños ambientales, el dictamen debe contener solamente los elementos identificados en los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 del presente artículo.

Concordancias:
COA 10, 289, 290, 292
COAD 257

Art. xx.- Caducidad.- Los procedimientos administrativos sancionadores caducan en los términos señalados por el Código Orgánico Administrativo, lo cual no impedirá el inicio de un nuevo procedimiento que guarde identidad subjetiva y objetiva. En este caso, se abrirá un sumario administrativo sancionador en contra del funcionario responsable de dicha caducidad.

Concordancias:
COA 305
COAD 208, 213, 245, 246

Art. xx.- Contenido de la resolución.- La resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental debe contener:

1. La singularización de la infracción cometida, con la identificación de su responsable;
2. La determinación de inexistencia o existencia de daño ambiental y, en este caso, la identificación de su responsable y el correspondiente nexo causal;
3. La valoración de la prueba practicada;
4. La orden de ejecución de las medidas de reparación integral que deben ser ejecutadas por el responsable del daño ambiental; y/o, la orden de pago de los gastos incurridos por el Estado en la ejecución de las medidas ejecutadas en ejercicio de su actuación subsidiaria;
5. El señalamiento de las medidas de reparación integral que ya han sido ejecutadas por el responsable y autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente, en caso de haberlas;
6. El plazo en el que el responsable debe implementar las medidas de reparación integral ordenadas;
7. El cálculo de las costas procesales y los costos que la Autoridad Ambiental Competente haya cancelado a terceros por la ejecución de medidas provisionales.
8. El plazo para la ejecución de las medidas de reparación ordenadas.
9. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En los procedimientos iniciados con la exclusiva finalidad de determinar y reparar integralmente daños ambientales, el dictamen debe contener solamente los elementos identificados en los numerales 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del presente artículo, junto con otros elementos que sean necesarios para motivarlo de manera adecuada.

Concordancias:
COA 10, 289, 290, 292, 296, 320, 321
COAD 260

Art. xx.- Destino de las multas y otros ingresos.- En el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora, se destinarán al Fondo Nacional para la Gestión Ambiental:

1. Los valores recaudados por la Autoridad Ambiental Nacional por concepto de multas;
2. La restitución de los valores erogados por el Estado central en la ejecución de medidas de reparación integral en el marco de su actuación subsidiaria;
3. Las compensaciones e indemnizaciones a favor de la naturaleza que se hayan ordenado como medida de reparación integral.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de sus competencias, dispondrán el destino de los valores que recauden por su cuenta.

Concordancias:
COA 22

Art. xx.- Jurisdicción coactiva.- La Autoridad Ambiental Competente ejerce su potestad de ejecución coactiva de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Administrativo.

Concordancias:
COA 24.17
COAD 261 y siguientes

Artículo xx.- Ejecución forzosa.- En caso de incumplimiento, la resolución administrativa que ordena la ejecución de las medidas de reparación integral de los daños ambientales será objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos por el Código Orgánico Administrativo.

COAD 235 y siguientes

TITULO IV
INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I
DE LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Art. xx.- Fuerza mayor o caso fortuito.- Para todo lo relativo al procedimiento administrativo sancionador, y demás trámites y procedimientos en asuntos

ambientales, se debe observar la definición de fuerza mayor y caso fortuito contenida en el artículo 30 del Código Civil.

Concordancias:
COA 307
CC 30
COAD 337

Art. xx.- Intervención de terceros.- Para que el inculpado se pueda beneficiar de la eximente de responsabilidad consistente en la intervención de un tercero, debe probar que entre ellos no existe vínculo contractual alguno, ya sea oral o escrito.

Concordancias:
COA 308.1
COAD 337

Art. xx.- Prácticas de subsistencia, culturales y ancestrales.- La regularización de las cuotas de uso y las actividades de aprovechamiento por motivos de subsistencia, prácticas culturales o medicinales, prevista en el Código Orgánico Ambiental, deben observar los siguientes lineamientos mínimos:

1. Enfoque de sostenibilidad según el caso: a través del establecimiento del equilibrio entre la determinación de la cantidad de especímenes esenciales para la subsistencia, practicas culturales o medicinales, y la población existente en el ecosistema, permitiendo su mantenimiento y la regeneración de sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos.
2. Responsabilidad intergeneracional: el uso y aprovechamiento de las especies no debe poner en riesgo la satisfacción de las necesidad de las generaciones futuras de las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades.
3. Vinculación con el territorio: el uso y aprovechamiento de las especies puede realizarse por comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades exclusivamente en sus territorios de posesión comunitaria o ancestral.

Para determinar que el uso tradicional y aprovechamiento de las especies de vida silvestre o productos forestales no es constitutivo de infracción, se contará siempre con un informe de la unidad o autoridad competente, como elemento de juicio.

Concordancias:
COA 315, 35, 70, 109

CAPITULO II
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES

Art. xx.- Sanciones más rigurosas.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que ejerzan potestad sancionadora en materia ambiental pueden aplicar sanciones más rigurosas a las previstas en el Código Orgánico del Ambiente o desarrollar nuevas infracciones y sanciones, en el ámbito de su competencia, que sometan otras actividades o sujetos al régimen de control, estableciendo en todos los casos la obligación de reparación integral cuando exista responsabilidad por daños ambientales. En todos los casos se respetará el principio de proporcionalidad.

Concordancias:
COA 26.6, 26.9, 299

Art. xx.- Incumplimiento de las medidas de reparación.- El incumplimiento de las medidas de reparación integral de daños ambientales se configura ante la falta de adopción de las medidas a las que por ley está obligado todo operador, así como frente al incumplimiento de aquellas medidas aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente.

Concordancias:
COA 10, *289, 290, 292, 296,* 317.19

Art. xx.- Verificación de la información por parte de la Autoridad Ambiental Competente.- La Autoridad Ambiental Competente puede solicitar información a instituciones públicas o privadas y/o terceras personas con la finalidad de validar la información proporcionada por el interesado en obtener una autorización administrativa, o la información proporcionada durante la ejecución de cualquier mecanismo de control y seguimiento.

Si en el proceso de verificación se evidencia información incorrecta o falsa, se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente.

Concordancias:
COA 318.5
COIP 255

Art. xx.- Autorización para la verificación de la información.- Los operadores, previamente a la obtención de la autorización ambiental correspondiente, deben presentar una declaración sobre la veracidad de la información consignada. De igual manera, autorizarán expresamente a la Autoridad Ambiental Competente

para que, en cualquier momento, realice la verificación de la información que sustenta la emisión de cualquier tipo de autorización ambiental, así como de la información consignada durante la realización de las actividades de control y seguimiento, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la normativa vigente.

Concordancias:
COA 318.5
COIP 255

Art. xx.- Excepciones en la construcción de infraestructura en áreas protegidas.- Para la determinación de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 318 del Código Orgánico del Ambiente, el informe respectivo de la unidad técnica competente debe señalar de manera obligatoria la existencia o inexistencia de afectación directa o indirecta a la funcionalidad y conservación del área protegida, y determinar si el proyecto o actividad en cuestión guarda coherencia con el plan de manejo y zonificación del área protegida.

Concordancias:
COA 50.2, 53, 104, 318.6

CAPITULO II
DE LAS SANCIONES

Art. xx.- Proporcionalidad de las sanciones administrativas.- Al momento de aplicar las sanciones previstas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 320, y 321 del COA, la autoridad administrativa sancionadora debe graduar y determinar la sanción tomando en cuenta la finalidad de la misma, en el marco de un justo equilibrio entre los intereses que se pudieren contraponer, y aplicar el principio *in dubio pro natura* en caso de duda.

No obstante lo anterior, el decomiso de los especímenes de vida silvestre y los productos forestales maderables y no maderables que sean materia de la infracción se ordenará siempre.

Concordancias:
COA 300, 320, 321
COAD 16

Art. xx.- Vigencia de la suspensión temporal.- Cuando la autoridad administrativa sancionadora ordene la sanción de suspensión temporal de actividades, dicha suspensión estará vigente hasta que las circunstancias que la motivaron hayan cesado.

Concordancias:
COA 320
COAD 16

Art. xx.- Oportunidad para informar sobre daño ambiental.- Para ser considerada como atenuante, la información que el inculpado entregue a la Autoridad Ambiental Competente sobre daños ambientales que genere una actividad, deberá darse dentro de las 24 horas contadas desde la verificación del daño efectivo o potencial.

Concordancias:
COA 329, 291

Art. xx.- Legítima defensa.- El inculpado podrá utilizar todos los medios lícitos contemplados en el ordenamiento jurídico para ejercer su legítima defensa.

Para efectos de la aplicación del numeral 3 del artículo 330 del Código Orgánico del Ambiente, todo acto destinado a dilatar el procedimiento administrativo, o que constituya fraude a la ley, abuso del derecho, o mala fe en general, se considera como rehuir la responsabilidad.

Concordancias:
COA 330.3

CAPITULO II
DEL DECOMISO Y RETENCION

Art. xx.- Retención de bienes y productos.- En los procesos administrativos por las infracciones contempladas en el Código Orgánico del Ambiente habrá un funcionario responsable en cada Autoridad Ambiental Competente, del control de los bienes y productos que hayan sido retenidos, en caso de haberlos, hasta la culminación del proceso correspondiente.

Luego de la retención deberá levantarse un acta, cuyo contenido será establecido por la Autoridad Ambiental Nacional.

Concordancias:
COA 309
COAD 180, 189

Art. xx.- Avalúo y remate de los bienes decomisados.- Luego del decomiso de las herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para el cometimiento de la infracción se practicará inmediatamente su avalúo pericial. Obtenido este se señalará el lugar, día y hora para que se realice el remate de los bienes decomisados. La publicidad del remate se realizará por cualquier medio reconocido en la legislación. En los avisos de remate se hará constar el detalle de los bienes o productos, su calidad, estado y el precio del avalúo.

La diligencia del remate se realizará en un tiempo no mayor a quince días desde que se realizó el avalúo pericial.

Art. xx.- Destino de las especies de vida silvestres decomisadas.- La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios y normas técnicas para la liberación o traslocación de especies de vida silvestre a su hábitat natural, así como normas técnicas sobre la destrucción o eutanasia de éstas en caso de que la liberación o traslocación no sea posible o recomendable desde un punto de vista técnico.

De igual manera, la Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios y procedimientos para viabilizar la donación de los productos maderables y no maderables decomisados a grupos de la economía popular y solidaria o entidades con fines sociales. Los criterios y procedimientos contemplarán una fase de calificación previa de los grupos y entidades interesadas, con la finalidad de agilitar la donación.

Concordancias:
COA 22, 332

GLOSARIO

Decomiso.- Se entiende por decomiso la incautación de carácter definitivo del bien o producto previamente retenido como parte de la sanción impuesta por la Autoridad Ambiental Competente, luego de determinarse la responsabilidad correspondiente dentro del proceso administrativo sancionador por las infracciones contempladas en el Código Orgánico del Ambiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera: En un plazo no mayor a seis meses desde la entrada en vigencia del presente reglamento la Autoridad Ambiental Nacional

pondrá en funcionamiento dentro del Sistema Único de Información Ambiental un modulo con el Registro Público de Sanciones.

Disposición Transitoria Tercera: En un plazo no mayor a seis meses días la Autoridad Ambiental Nacional emitirá las normas técnicas con el protocolo de cadena de custodia.

Disposición Transitoria Cuarta: Los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en leyes que hayan sido derogadas por el Código Orgánico del Ambiente, que se inicien antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo, se sustanciarán según las disposiciones pertinentes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Disposición Transitoria Quinta: Hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo, la Autoridad Ambiental Nacional ejercerá su jurisdicción coactiva, en el marco de sus competencias, a través de su reglamento interno de coactiva.

Disposición Transitoria Sexta: La Autoridad Ambiental Nacional se abstendrá de iniciar procedimientos administrativos sancionadores por la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 318 del Código Orgánico Administrativo, en contra de quienes estén en posesión de tierras del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y del Patrimonio Forestal Nacional en los términos señalados por el artículo 50 del Código Orgánico del Ambiente, hasta que hayan transcurrido 60 días desde que se dicten los procedimientos para las legalizaciones o adjudicaciones correspondientes.

Una vez transcurrido este tiempo, la Autoridad Ambiental Nacional podrá iniciar procedimientos administrativos sancionadores por dicha infracción en contra de cualquier persona. En el caso de el inculpado demuestre haber iniciado un proceso de legalización o adjudicación de tierras, la Autoridad Ambiental Nacional archivará el expediente sancionador, el cual podrá ser reabierto si la pretensión de legalización o adjudicación es negada.

Disposición Transitoria Séptima: Los artículos [FASES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR] y [CONTENIDO DEL DICTAMEN] de este código entrarán en vigencia el momento en que el Código Orgánico Administrativo entre en vigencia.

Disposición Transitoria Octava: Hasta el momento en que el procedimiento administrativo sancionador del Código Orgánico Administrativo entre en vigencia, el inculpado deberá probar la inexistencia de daño ambiental en el momento oportuno del procedimiento administrativo vigente en ese momento.

Disposición Transitoria Novena: La Autoridad Ambiental Competente emitirá, en el plazo de tres meses, los formatos a los que hace referencia el artículo [Infracciones flagrantes] del presente reglamento.

Disposición Transitoria Décima: En un plazo no mayor a 30 días La Autoridad Ambiental Nacional competente emitirá la norma o normas técnicas necesarias para regular la retención, decomiso y custodia de bienes y productos.

Disposición Transitoria Décima Primera : En un plazo no mayor a seis meses desde la entrada en vigencia del presente reglamento la Autoridad Ambiental Nacional emitirá los formatos para la verificación de la información previstas en el artículo (Art. Autorizaciones para la verificación de la información) en los trámites de obtención de permisos ambientales.

***